



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA**

RADICACIÓN: 171-2023

SENTENCIA 1ª INSTANCIA

TEMA: RESPONSABILIDAD ACCIDENTE DE TRANSITO

**DEMANDANTES:**

- 1 JORGE LUIS MASSA BONILLA
- 2 LUCIANA MASSA HERRERA.
- 3 JORGE LUIS MASSA TORRES
- 4 YESENIA MARIA BONILLA GOMEZ

**DEMANDADOS:**

1. TRANSPORTE SERVI ESPECIALES
2. ALLIANZ SEGUROS S.A.

**LLAMADO EN GARANTIA.**

**ALLIANZ SEGUROS S.A**

Barranquilla, 24 de abril de dos mil veinticinco (2025)

**ASUNTO:**

Pasa el juzgado a proferir sentencia escrita dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de accidente de tránsito antes referenciado.

**ANTECEDENTES**

En síntesis, el actor manifiesta los siguientes hechos como fundamento de su demanda:

El día 02 de agosto de 2018 a las 20:30 horas, en la calle 90 con carrera 3 de la ciudad de Barranquilla, el Señor JORGE LUIS MASSA BONILLA se encontraba como tripulante de un vehículo de tracción animal.

En ese recorrido comenta que, el vehículo de placas STS299, el cual era conducido por el señor VÍCTOR ENRIQUE NURIA JIMÉNEZ, invadió el carril en sentido contrario, actuando de manera imprudente y negligente, ya que, según testigos venía a alta velocidad, lo que conllevó a que el señor MASSA

BONILLA saliera del vehículo en donde se movilizaba y causándole múltiples lesiones y una discapacidad de carácter permanente.

Agrega que, Al momento del accidente de tránsito el señor JORGE LUIS MASSA BONILLA fue trasladado a la Clínica Altos de San Vicente, con TRAUMA CRANEOENCEFALICO MAS CONMOCION CEREBRAL, TRAUMA FACIAL CON ESTALLIDO OCULAR IZQUIERDO, CONTUSION EN TOBILLO IZQUIERDO Y RECONSTRUCCION Y PLASTIA OCULAR IZQUIERDO.

Arguye que, en varias ocasiones fue intervenido el actor en La Fundación Oftalmológica del Caribe (FOCA), donde se encontró que la retina de su ojo izquierdo, tenía secuelas de trauma abierto, desprendimiento de retina del ojo izquierdo.

Comenta que, fue remitido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se le encontraron las siguientes lesiones *“1. Víctima de accidente de tránsito, 2. Trauma Craneoencefálico más conmoción cerebral, 3. Trauma facial con: Estallido ocular izquierdo, 4. Contusión en tobillo izquierdo, 5. Reconstrucción y plastia ocular izquierda, 5. Fractura dento alveolar. En hechos ocurridos el día (02/08/2018). Al Examen presenta lesiones actuales consistentes en el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad Médico legal DEFINITIVA CUARENTA Y SEIS (46) DIAS, POR CONSOLIDACIÓN DE IX DENTOALVEOLAR EN EVOLUCIÓN DE cx-Maxilofacial del día (18/09/2018. SECUELAS MEDICO LEGALES: 1. Deformidad Física que afecta el rostro de carácter permanente, 2. Perturbación Funcional de órgano visión en ojo izquierdo de carácter permanente.”*

Agrega que, El día 25 de octubre de 2019, fue valorado por la Junta de Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, en el que le determinaron una pérdida de la capacidad laboral de 27.90%.

Que, como consecuencia del accidente de tránsito descrito, no tiene visión en el ojo izquierdo, lo que afecta considerablemente su condición de vida, ya que se encuentra con limitaciones funcionales para seguir con su trabajo, actividades comunes y de recreación como jugar al fútbol, deporte que practicaba.

Añade que, al momento del accidente se encontraba laborando para una empresa de publicidad Enmar publicidad donde devengaba un salario mínimo.

Que, el señor MASSA BONILLA era parte fundamental de su familia, y el sostén económico de la misma, por lo que ayudaba a sus padres.

Que el actor, y los demás demandantes, han sufridos perjuicios morales debido a la angustia y zozobra por las limitaciones que padece el señor MASSA BONILLA.

Que, al señor MASSA BOLLINA se le ha causado el daño a la vida en relación ya que no ha vuelto a ser la misma persona, impidiéndosele realizar las mismas actividades recreativas y de esparcimiento que antes realizaba.

### **PRETENSIONES**

#### **La parte activa solicita que se conceda las siguientes pretensiones:**

Que se declare a los demandados responsables civilmente de los perjuicios de tipo patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes, en el accidente de tránsito del pasado 02 de agosto de 2018

Declárese que el señor Víctor Enrique Nuria Jiménez, la empresa Transporte Serví Especiales y la compañía Allianz Seguros S.A, de forma solidaria, son civil y extracontractualmente responsables de los perjuicios inmateriales sufridos por los señores JORGE LUIS MASSA BONILLA, LUCIANA MASSA HERRERA, JORGE LUIS MASSA TORRES, YESENIA MARIA BONILLA GOMEZ, a causa del accidente de tránsito del día 02 de agosto de 2018.

Declárese que, por cumplimiento de la obligación condicional derivada del contrato de seguro, y en virtud del ejercicio de la acción directa de que trata el artículo 1133 del C.co., la Aseguradora Allianz Seguros S.A., está obligada a pagar hasta el límite del valor asegurado, los perjuicios inmateriales sufridos por los señores JORGE LUIS MASSA BONILLA, LUCIANA MASSA HERRERA, JORGE LUIS MASSA TORRES, YESENIA MARIA BONILLA GOMEZ, a causa del accidente de tránsito del día 02 de agosto de 2018.

Condenatorias:

Que se condene solidariamente a las demandadas al pago de los daños materiales por concepto de lucro cesante pasado o consolidado por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS. \$ (3.911.270.00).

Que se condene solidariamente a las demandadas al pago de los daños materiales por concepto de daño emergente por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 1.625.000)

Que se condene solidariamente a las demandadas al pago de los daños materiales por concepto de lucro cesante futuro por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL. (\$ 64.639.481.00)

Morales:

JORGE LUIS MASSA BONILLA, en calidad de Víctima la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000) por concepto de perjuicio moral de acuerdo con la sentencia del 30 de septiembre de 2016, SC13925-2016

Radicación N° 05001-31-03-003-2005- 00174-01, M. P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

LUCIANA MASSA HERRERA, en calidad de hija de la Víctima, la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000) por concepto de perjuicio moral de acuerdo con 3012342970

JORGE LUIS MASSA TORRES, en calidad de padre de la Víctima, la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000) por concepto de perjuicio moral de acuerdo con la sentencia del 30 de septiembre de 2016, SC13925-2016 Radicación N°05001-31-03-003-2005- 00174-01, M. P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

YESENIA MARÍA BONILLA GÓMEZ, en calidad de madre de la Víctima, la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000) por concepto de perjuicio moral de acuerdo con la sentencia del 30 de septiembre de 2016, SC13925-2016 Radicación N°05001-31-03-003-2005- 00174-01, M. P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

Que se condene a los demandados, de forma solidaria, al pago de la indexación sobre los valores antes señalados y actualizados conforme al índice de precio al consumidor al momento de la sentencia.

Vida en relación:

Como consecuencia de la afectación de las relaciones sociales y de la alteración del proyecto de vida, solicito pagar al señor JORGE LUIS MASSA BONILLA, el equivalente en pesos a CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000), basando nuestra petición en lo pronunciado en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de fecha 09 de diciembre de 2013, expediente 88001-31-03-001-2002-00099-01, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez.

Que se condene a los demandados, de forma solidaria, al pago de los intereses moratorios causados desde la ejecutoria del fallo, en cuantía del 6% anual.

Que se condene a las partes demandadas a pagar las costas, gastos procesales y agencias en derecho del presente proceso

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

A la demanda se le imprimió el trámite del proceso verbal oral consagrado en los artículos 368 y siguientes del C. general del proceso, se admitió la demanda por auto de 28 de julio de 2023 y Se realizaron los actos de notificación a los demandados quienes contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito, adicionalmente el demandando TRANSPORTES SERVI ESPECIALES S.A.S. "TRANSERVIESPECIALES"

S.A.S llamo en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. el cual se admito mediante auto de 17 de noviembre de 2023<sup>1</sup>.

El llamado en garantía contesto el llamamiento en garantía.

Mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2023, se decretaron medidas cautelares<sup>2</sup>.

Por auto de fecha 28 de enero de 2025, se resolvió recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de julio de 2023, el cual repuso parcialmente la decisión, negando el amparo de pobreza y negando la medida cautelar solicitada.

Posteriormente por auto de fecha 14 de marzo de 2025<sup>3</sup>, se convocó a las partes a celebración de audiencia el día 21 de marzo de 2025. la cual se llevó a cabo en la etapa inicial y se fijó como fecha de continuación el día 28 de marzo de 2025.

El día 28 de marzo de 2025, se practicaron las pruebas testimoniales decretadas, se fijó nueva fecha para continuación de la misma para el día 4 de abril de 2025, llegado el día fijado, se llevó a cabo la audiencia, declarando cerrado el periodo probatorio, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió el sentido del fallo en, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 373 del CGP.

### **LAS REPLICAS**

- **DEMANDADO TRANSPORTES SERVI ESPECIALES S.A.S. "TRANSERVIESPECIALES" S.A.S.**

En síntesis, en cuanto a los hechos señalados en la demanda indico que no le constan, agregando que se opone a todas y cada una de las pretensiones, y condenas, frente a los presuntos perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales,

#### **1. HECHO DE LA VÍCTIMA (CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA)**

Señala que no es posible imputar la responsabilidad a TRANSPORTES SERVI ESPECIALES S.A.S., en razón a que el siniestro fue producto de la conducta temeraria e irresponsable del señor MASSA BONILLA, considerando que incumplió los artículos 55,60 y 68 del código nacional de tránsito.

#### **2 EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA**

---

<sup>1</sup> Ver consecutivo 03 de la carpeta de llamamiento en garantía, del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver consecutivo 19 del expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Ver consecutivo 29 del expediente digital de este proceso.

Señala que, ambos intervinientes del siniestro se encontraban, en ejercicio de una actividad peligrosa, por lo tanto, le corresponde a la parte actora probar la culpa de la parte demandada.

Además, señala que, no se encuentra probado que el conductor el vehículo de placa STS299, haya obrado con culpa y que haya ocasionado el supuesto perjuicio al que aluden los demandantes.

### **3. AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO Y CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS PRETENDIDOS**

*“Es importante hacer alusión a lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P: de la carga de la prueba. Que reza: “Incumbe a las partes probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” Por lo anterior, se entiende, que es obligación del demandante probar los daños que fueron causados, pues no con sólo declarar el acaecimiento del hecho es suficiente para llevar a cabo la indemnización pretendida. Para que pueda prosperar la pretensión de responsabilidad se requiere que el actor traiga al proceso la certeza de los siguientes presupuestos:*

- *La existencia de un hecho dañoso*
- *Que de ese hecho se desprenda el daño reclamado por la parte demandante*
- *Un título de imputación, que puede consistir en la culpa, dolo o riesgo*
- *Existencia de un vínculo causal entre: el daño y el hecho alegado y entre aquel y la conducta del llamado a responder procesalmente.”*

### **4. CARGA DE LA PRUEBA**

Indicó que, *“no existe obligación de pagar a cargo de las partes demandadas por cuanto mis patrocinados, no le deben, ni existe causa, fundamento jurídico o acción que responsabilice a la empresa de lo supuestos perjuicios alegados.”*

### **5. COBRO DE LO NO DEBIDO**

Considera que *“No existe obligación de pagar a cargo de las partes demandadas por cuanto mis patrocinados, no le deben, ni existe causa, fundamento jurídico o acción que responsabilice a la empresa de los supuestos perjuicios alegados.”*

### **6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

*Señala que, es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos.*

### **7. LA EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA QUE RESULTE DE LOS HECHOS PROBADOS**

- **DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS S.A:**

En síntesis, menciona que no le consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las ocurrencias de los hechos, ya que no fue participe del accidente de tránsito que reclama la demanda.

Agregan que, según el informe de tránsito se evidencia que fue la víctima fue genero el siniestro, evidenciando falta de fundamentación fáctica, probatoria y jurídica, presentado las siguientes excepciones.

### **1.ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA O HECHO DE UN TERCERO**

Señala que, fue el actuar de la propia víctima fue la causa que generó la realización del siniestro que nos ocupa, ya que considera que el actor actuó de manera impudente, violando el deber objetivo de cuidado.

### **2. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS.**

Señalan que, se debe aplicar a la culpa probada, ya que las partes se encontraban ejerciendo actividad peligrosa, por lo que le corresponde probar que la ocurrencia del accidente fue consecuencia del actuar del conductor del vehículo de placas STS299.

### **3.IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS MATERIALES – OBJECCIÓN A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES REALIZADA POR LOS DEMANDANTES.**

En síntesis, Sostienen que No existe responsabilidad por parte de los demandados, por no existir pruebas que den plena certeza de los montos solicitados.

### **4 IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD**

No se configuran los presupuestos contemplados por la Corte Suprema de Justicia, ya que consideran que existe ausencia de responsabilidad de los demandados, agregan que, las pruebas aportadas con la demanda no dejan ver la manera en la que han influido las lesiones del señor MASSA BONILLA frente a la parte demandante.

### **5. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES**

Considera que, para la tasación de dichos perjuicios se requiere suministrar elementos de convicción, haciendo necesario que el juzgador pondere los mismos de acuerdo a el vínculo familiar, sin que sobrepase el vínculo establecido.

### **6. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN**

Señala que, improcedente el reconocimiento de la pretensión ya que no está demostrado al, la configuración de los elementos especiales para que haya lugar al reconocimiento de dicho perjuicio.

#### **7. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS FISIOLÓGICOS**

Considera que el perjuicio fisiológico, corresponde a una categoría establecida por el consejo de estado y que los daños inmateriales cubren el daño morales daño a la vida en relación y vulneración de derechos humanos fundamentales.

#### **8. IMPROCEDENCIA DE INDEXACIÓN POR INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN**

La compañía aseguradora no es responsable de los perjuicios presuntamente vulnerados, ya que no existe juicio de responsabilidad que derive la obligación de la compañía que asegura el vehículo de placas STS299.

#### **9. EXCEPCIONES RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE SEGUROS Y QUE DELIMITAN LA RESPONSABILIDAD DE ALLIANZ SEGUROS S.A**

En la contestación al llamado en garantía la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. presento las siguientes excepciones:

- LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS TIENE SU GÉNESIS EN LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO.
- PRINCIPIO INDEMNIZATORIO
- DEDUCIBLE
- LA GENÉRICA O INNOMINADA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

#### **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales convergen en autos, porque el libelo de la demanda está en forma, conforme a lo estatuido en el Art. 82 del CGP.; hay capacidad para ser parte y procesal, porque las partes existen y tiene aptitud para la vida jurídica; amén de que se da la competencia (objetiva y subjetiva) para el juzgamiento.

**Responsabilidad civil extracontractual.**

De conformidad al artículo 2341 del C.C., la responsabilidad civil supone una relación entre dos personas, de las cuales una ha causado un daño y la otra lo ha sufrido; en consecuencia, el autor del daño deberá pagar el perjuicio generado, desde que sea declarado responsable.

La responsabilidad civil ha sido descrita según la doctrina así:

*“En general, la responsabilidad civil, engloba todos estos comportamientos ilícitos que por generar daño a terceros hacen surgir en cabeza de quien lo causo la obligación de indemnizar. Podemos decir entonces que la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado de forma ilícita debe indemnizar los daños, que, con esa conducta ilícita, ha producido errores a terceros como se ha dicho, ese comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, el incumplimiento de las obligaciones legales o cuasicontractuales, el delito, el cuasidelito, o la violación del deber general de prudencia.”<sup>4</sup>*

La Corte ha señalado que deben concurrir tres elementos axiológicos para que se configure la responsabilidad

*“(…) Esta Corte, con apoyo en el art. 2341 del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual también llamada aquiliana, “(i) el perjuicio padecido;(ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores” Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el detrimento patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad encaja en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”.<sup>5</sup>*

En concordancia con lo anterior se puede afirmar que jurisprudencia y la doctrina han aceptado que, para que la responsabilidad civil se estructure deben concurrir de tres presupuestos:

- a. Que el demandante haya sufrido un daño o perjuicio.
- b. Un comportamiento activo u omisivo del demandado.
- c. Una relación de causalidad entre las dos anteriores.

En materia de carga de la prueba, opera la regla general estatuida en los artículos 1757 del C. Civil y 167 CGP según la cual, les incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

### **ACTIVIDAD PELIGROSA**

Las actividades peligrosas han sido definidas por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, como:

---

<sup>4</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la Responsabilidad Civil. Tomo I, pág. 12.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018.

*“(...) actividad peligrosa, o sea, aquélla que ‘...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...’ (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su ‘aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’ (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su ‘apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño’ (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que ‘... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’, como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315” (cas. civ. sentenciada de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01”.*<sup>6</sup>

De acuerdo con ello, la pretensión de la demanda se ubica dentro del régimen de la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas consagrada en el artículo 2356, cuyo texto dice:

*“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por esta”.*

Son especialmente obligados a esta reparación:

- 1°. El que dispara imprudentemente un arma de fuego;
- 2°. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche;
- 3°. El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.”

Tratándose del ejercicio actividades peligrosas la culpa se presume, y en consecuencia, el actor se releva de la obligación de demostrarla, correspondiéndole simplemente acreditar el hecho u omisión, así lo ha indicado la Corte *“A la víctima le basta demostrar los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien deba comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, se lleva envuelto el de culpa en caso de accidente.”*<sup>7</sup>

Luego entonces, para exonerarse de la responsabilidad la parte demandada debe demostrar que el daño se produjo por fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de un tercero o de la víctima, ya que estaríamos ante culpa presunta.

En ilación a lo antes anotado, cuando el daño se produjo como consecuencia de una actividad peligrosa, la norma aplicable es el artículo 2356 del CC.:

---

<sup>6</sup> Ibid. Sentencia del 3 de noviembre de 2011, rad. 73449-3103-001-2000-00001-01.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, sala de casación Civil, sentencia de 25 octubre de 2019.

*“existe una presunción de culpa en quienes se dedican al ejercicio de las actividades peligrosas... En estos casos a la víctima le basta demostrar a) el daño y b) la relación de causalidad entre éste y el proceder del demandado, pues en tal evento se presume el tercer requisito que es la culpa...” (G.J.t CXXLII, página 173).*

*“...Pero, cuando se invoca como fundamento legal de la indemnización el artículo 2356 del C.C., por haberse causado el daño en ejercicio de una actividad peligrosa, la víctima queda exonerada de probar el elemento subjetivo o culposo en cabeza del autor del daño; el cual, entonces, en esos eventos, se presume; y, el accionante debe, tan solo, acreditar el daño padecido y la relación de causalidad ente éste y la acción u omisión del autor del daño.*

Así, no es necesario acreditar ninguna clase de culpa para que se concrete la responsabilidad. Incumbe, al agente causante del daño acreditar uno cualquiera de los elementos integrantes de lo que se ha denominado por la jurisprudencia y la doctrina “*teoría de la causa extraña*”. Así, una culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o una fuerza mayor o caso fortuito.

*“(La) Sala ha sido categórica en resaltar que la responsabilidad derivada de la ejecución de labores peligrosas, **se asienta en la teoría del riesgo y no en la culpa, aun cuando frente al autor del daño, se reitera, haya señalado, indistintamente, que sobre él reposa una “presunción de culpa”, siendo en realidad una “presunción de responsabilidad”, en tanto que para desvirtuarla, impone acreditar exclusivamente la “causa extraña” (hecho de la víctima, o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito), mas no exige probar que se obró con esmero, prudencia y meticulosidad, aspectos típicos para refutar un error en la conducta (culpabilidad). Siempre, para la Sala, la exoneración queda reducida al terreno de la causalidad en el marco del artículo 2356. (...)**”<sup>8</sup>( negrillas por fuera del texto original)*

Cabe resaltar que, cuando se presenta una **conurrencia de actividades peligrosas**, la presunción de culpas en cabeza de las partes no desaparece. Así lo ha venido señalando la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, tal y como señaló la sala de casación civil en la sentencia de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, con ponencia del H. Magistrado Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Indicó la Corte en la sentencia de fecha 24 de agosto de 2009, y reiterado en la reciente sentencia de fecha 12 de junio de 2018 que “*En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo.(...)*

---

<sup>8</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) Ref.: Exp.: 05001 31 03 002 2019 00364 01 Magistrado Ponente: JOSE OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS

*De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.”*

Con fundamento en lo anterior debemos señalar que el presente asunto con relación a los demandantes JORGE LUIS MASSA BONILLA, YESENIA MARIA BONILLA GOMEZ, JORGE LUIS MASSA TORRES y LUCIANA MASSA HERRERA frente a los demandados se debe abordar la tesis de la presunción de culpa por haberse producido el daño como consecuencia de la actividad peligrosa ejercida por el conductor del vehículo de placas STS299 , ello teniendo en cuenta que los demandantes no ejercían una actividad peligrosa, de modo que incumbe a los demandados, con el fin de exonerarse de la responsabilidad, demostrar que el daño se produjo **por fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de un tercero o de la víctima.**

Se resalta de lo anterior que el señor JORGE LUIS MASSA BONILLA, abordaba El vehículo de tracción animal sin que participara en el ejercicio de la actividad peligrosa, por lo tanto, ninguna responsabilidad por ese hecho se le podría atribuir, por lo tanto, solo se abordara el análisis como víctima del siniestro, al igual que los demás actores, y solo desde esa perspectiva participarán en el proceso.

De acuerdo con lo visto, para declarar la existencia de la responsabilidad de las demandadas tratándose de actividad peligrosa se requiere de la concurrencia de los tres elementos, el hecho, el daño y la relación de causalidad, los cuales pasamos a estudiar a continuación a fin de determinar si tiene ocurrencia en nuestro concreto caso.

#### **Hecho:**

Considera el despacho que se acreditó en el *sub-lite*, que el día 4 de agosto de 2018, se produjo un accidente de tránsito la altura de la calle 90 con carrera 3 en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, donde se vieron involucrados los vehículos de placas STS299, Marca Hyundai Línea HD78, conducido por el señor VÍCTOR ENRIQUE NURIA JIMÉNEZ el cual se encontraba asegurado por ALLIANZ SEGUROS S.A Y el vehículo de tracción animal quien era conducido por el señor JOSE LUIS FONCESA DELGADO, , en el cual iba como ocupante el demandante JORGE LUIS MASSA BONILLA, quien resultó lesionado en el siniestro. Lo anterior viene acreditado con:

- Croquis (bosquejo topográfico) levantado por el agente de tránsito que conoció el accidente de tránsito que obra folio (folio 105 del consecutivo 05 del expediente digital).
- Informe policial de N°0008077261 donde se indica el nombre de las partes involucradas en el accidente, los vehículos, Pág. 103 106 del consecutivo 05 del expediente). como se observa en la siguiente imagen:

B. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS										VEHÍCULO 1			
B.1. CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO		SEXO	GRAVEDAD			
		Victor Lopez Borda Jimenez			8683308	Colombiano	DA	ME	AR	U	F	HERIDO	
DIRECCIÓN DE DOMICILIO				CUIDAD	TELÉFONO	SI PRÁCTICO EXAMEN		SI	NO				
Calle 30 N 1-19				Medellin	32140379	AUTORIZADO		NO	NO				
PORTA LICENCIA		LICENCIA DE CONDUCCIÓN N°		CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP. VEN	CÓDIGO DE TRÁNSITO		CHALADO	CASO	CONTURON		
		8683308		C-2	N/A	11/18	N/P		NO	NO	NO		
HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN				DESCRIPCIÓN DE LESIONES									
B.2. VEHÍCULO													
PLACA	PLATA FRENTE DE C/DA	INCOMPLETAS	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARRICERA	TUM	PASAJEROS	LICENCIA DE TRÁNSITO			
5727		COMPLETAS	Huaca	4578	N/A	200	comodo		25	comodo			
EMPRESA		MATERIALES EN		RENOVIADO EN		TARJETA DE REGISTRO N°							
Transportes Sini		150		150		123456789							
NIT		ABSORCIÓN DE		CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE									
135910101		100		100									
PORTA SEAT		POLICIA		ASEGURADORA		VENCIENDO							
18701995		Municipal		DA						MES		AÑO	
PORTA SEG. DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		VENCIENDO		PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL		VENCIENDO							
NO		NO		NO		NO							
ASSEGURADORA		VENCIENDO		ASSEGURADORA		VENCIENDO							
NO		NO		NO		NO							
B.3. CLASE VEHÍCULO													
AUTOMÓVIL		B.4. CLASE DE SERVICIO		PASAJEROS		B.5. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO							
DJS		OFICIAL		COLECTIVO		daños en la parte							
BUSETA		FRENTO		INDIVIDUAL		frontal de persona							
CAMIÓN		PASAJEROS		INDIVIDUAL		partido y en mas							
CAMIÓN		DELEGADO		INDIVIDUAL		12900000							
CAMIÓN		B.5. MODALIDAD DE TRÁNSITO		INDIVIDUAL									
MICROBUS		MISTO		INDIVIDUAL									
TRACTOCAMIÓN		CARGA		INDIVIDUAL									
TRACTOCAMIÓN		EXTRA DIMENSIONADA		INDIVIDUAL									
MOTOCICLETA		EXTRA TRÁNSITO		INDIVIDUAL									
MOTOCICLETA		MERCANCÍA PELIGROSA		INDIVIDUAL									
		CLASE DE MERCANCÍA											
B.6. FALLAS EN													
FRENOS		DIRECCIÓN		LUCES		BUCINA		LANTAS		SUSPENSIÓN		OTRA	
B.7. LUGAR DE IMPACTO													
FRONTAL		LATERAL		POSTERIOR		OTRO							

B. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS										VEHÍCULO 2			
B.1. CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO		SEXO	GRAVEDAD			
		Jorge Luis Massa Bonilla			104519278	Colombiano	DA	ME	AR	U	F	HERIDO	
DIRECCIÓN DE DOMICILIO				CUIDAD	TELÉFONO	SI PRÁCTICO EXAMEN		SI	NO				
Calle 76 N 1-19				Medellin	32140379	AUTORIZADO		NO	NO				
PORTA LICENCIA		LICENCIA DE CONDUCCIÓN N°		CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP. VEN	CÓDIGO DE TRÁNSITO		CHALADO	CASO	CONTURON		
		NO aplica		N/A	N/A	11/18	N/P		NO	NO	NO		
HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN				DESCRIPCIÓN DE LESIONES									
Alto en Suroccidente				complicación en el ojo izquierdo con fuerte									
fuerte													

Debe tenerse en cuenta, que el informe de tránsito es elaborado, por un agente, que por regla general, llega al lugar luego de ocurrido el accidente, por esta razón el agente que realiza el mismo, no suele ser un testigo directo de los hechos, ya que este solo observa la posición final de los vehículos, y recolectar información de lo que observe al llegar al lugar del accidente y, con base toda la información recaudada, consigna las causas probables del accidente, llamadas también hipótesis, que puede controvertidas y desvirtuadas por la parte interesada, a través de testigos presenciales del accidente.

- Así como de los testimonios de los señores JOSE LUIS FONCESA DELGADO, JEAN CARLOS ALCENDRA de la declaración del demandante LUIS MASSA BONILLA, quienes fueron consistentes en confirmar el día, hora y lugar en que ocurrió el accidente en afirmar que el conductor del vehículo de tracción animal era el señor Fonseca Delgado.

En la declaración rendida por el señor, este manifestó que “eso fue el dos de agosto de 2018, yo tengo un equipo de sonido yo lo alquilaba, culmino el

*evento el pico lo íbamos a trasladadas a la casa y ya íbamos a guardar el carro de mula, cuando vamos en el carril derecho viene el bus de SERVIESPECIAL, en el otro carril, entonces en la vía había un hueco, y el bus por esquivar el hueco se nos metió al carril , es cuando engancha al carro de mula, los dos compañeros que iban manejando, ellos se tiraron y yo quede en el medio, Sali impulsado hacia adelante y fue que golpeé la cuestión del ojo”*

*(...) yo quede tirado debajo de la llanta del bus... de ahí no recuerdo mas nada.*

Al preguntarle por la persona que conducía el vehículo de tracción animal el señor JORGE LUIS MASSA BONILLA refirió no conducía el vehículo, y que lo manejaba el compañero “JOSE LUIS FONSECA”<sup>9</sup> además manifestó que no recuerda a las autoridades de tránsito en el lugar de los hechos.

Por su parte el señor JOSE LUIS FONSECA en el testimonio rendido manifestó *que el iba conduciendo el vehículo donde iba como ocupante el señor MASSA BONILLA además añadió “nosotros salimos volando, JORGE LUIS quedó arriba del choque del bus, tenía el bus encima, el amigo mío salió volando”*

Al preguntar por el orden en que venían en el vehículo de tracción animal, el señor Fonseca contesto: *“íbamos, yo iba manejando, yo soy el que llevaba el carro mula, Jorge Luis iba en el medio y Jean Carlos iba al lado, el bus pega donde voy yo, porque de la vía del bus había un hueco, y el bus esquivaba el hueco y se nos mete”*

Del testimonio rendido por el señor JEAN CARLOS ALCENDRA TOLCEL, de ocupación operario, quien manifestó ser ocupante del vehículo de tracción animal involucrado en el accidente que ocupa el caso objeto de estudio, al preguntar *¿En qué parte del carro mula iba el señor Jorge Luis Massa?*  
-Respondió: *“él iba en el centro, en la mitad de nosotros dos”*

De los testimonios se evidencia, la coincidencia en de la fecha, lugar del accidente, así como indicaron que el señor MASSA BONILLA venia como ocupante del vehículo de tracción animal, además que el vehículo de placas STS 299 venia sin luces y que invadió el carril al intentar esquivar un hueco, que debido al impacto los tres ocupantes fueron llevados trasladados a urgencias.

### **El daño:**

Los artículos 1613 y 1614 del C. Civil se ocupan de definir los daños indemnizables y su contenido; así, en materia de daño patrimonial se concibe que los perjuicios que se generan son materiales, los que se han clasificado en DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE, ya sea que se trate del empobrecimiento que de manera directa afecte el patrimonio económico a quien se ha perjudicado, ya porque se hizo cargo el afectado de ciertos compromisos o porque realizó un pago de aquellos (daño emergente), o bien

---

<sup>9</sup> Ver consecutivo 32 “Audiencia Inicial” minuto 35:01.

puede tratarse de la privación del patrimonio, la falta de rendimiento, de productividad, originada en los hechos dañosos (lucro cesante).

También a los bienes extrapatrimoniales, los cuales igualmente que los patrimoniales pueden sufrir daños que deban ser indemnizados, dentro de estos bienes encontramos los sentimientos íntimos que pueden sufrir afectación por un hecho dañoso y por lo tanto producen perjuicios a la víctima, la jurisprudencia y la doctrina los identifican tradicionalmente como perjuicios morales.

A continuación, se verifica si la parte demandante logró acreditar los daños que, según el contenido de la demanda, dicen haber sufrido:

En cuanto al señor JORGE LUIS MASSA BONILLA, se encuentra probado el daño que manifiesta haber sufrido, con la Epicrisis de la CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE SAS, adosada a con la demanda, la cual obra en folio 01, del consecutivo 05 del expediente digital, ya que en esta se puede verificar que, con ocasión al accidente de tránsito, fue ingresado el día 02 de agosto de 2018 a la misma, y consta que sufrió politraumatismo, trauma cráneo cefálico (estallido ocular) trauma en tobillo izquierdo. Herida de bordes irregulares, pérdida del tejido, lesión de dermis, tejido subcutáneo y cara superficial de capa envolvente de la aponeurosis, entre otros, como se observa en las siguientes imágenes tomadas de la epicrisis del actor:

**CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S**

**EPICRISIS**  
05/11/2022 - 10:57:10a.m. Página 1 de 8

**Historia No.1045742775**

Paciente Id:1045742775 Edad: 32      Sexo: MASCULINO

Nombre: JORGE LUIS MASSA BONILLA Ocupación: OFICIOS VARIOS

Médico: 86063299 Tipo de Estado: Hospitalización

---

**DATOS DE INGRESO**

Fecha Ingreso: 02/08/2018 08:35:00p.m.  
Servicio de Ingreso: URGENCIAS  
Motivo: ACCIDENTE DE TRANSITO

**Enfermedad Actual:** PACIENTE MASCULINO DE 21 AÑOS DE EDAD QUE ES TRAI DO AL SERVICIO DE URGENCIAS POR ACCIDENTE DE TRANSITO QUE OCASIONO TRAUMA CRANEOFACIAL, TRAUMA EN TOBILLO IZQUIERDO, TRAUMA EN PIE IZQUIERDO, HERIDA DE BORDES IRREGULARES, CONTUSA, AVULSIVA, PROFUNDA DEFORMANTE CON PÉRDIDA DE TEJIDO, LESION DE DERMIS, TEJIDO SUBCUTANEO Y CARA SUPERFICIAL DE LA CAPA ENVOLVENTE DE LA APONEUROSIS PROFUNDA MAS LESION EXPOSICION MUSCULAR CONTAMINADA CON ABUNDANTE MATERIAL INORGÁNICO IMPACTADO SANGRADO PROFUSO A NIVEL DE MALAR IZQUIERDO, ALA NASAL IZQUIERDA.

DIAGNÓSTICOS

**Impresión Diagnóstica:**- VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO, POLITRAUMATISMO, TRAUMA CRANEOFACIAL (ESTALLIDO OCULAR) TRAUMA EN TOBILLO IZQUIERDO.HERIDA DE BORDES IRREGULARES, CONTUSA, AVULSIVA, PROFUNDA DEFORMANTE CON PÉRDIDA DE TEJIDO, LESION DE DERMIS,TEJIDO SUBCUTANEO Y CARA SUPERFICIAL DE LA CAPA ENVOLVENTE DE LA APONEUROSIS PROFUNDA MAS LESION EXPOSICION MUSCULAR CONTAMINADA CON ABUNDANTE MATERIAL INORGÁNICO IMPACTADO SANGRADO PROFUSO A NIVEL DE MALAR IZQUIERDO, ALA NASAL IZQUIERDA.

**Diagnóstico Definitivo:**- VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO, POLITRAUMATISMO, TRAUMA CRANEOFACIAL (ESTALLIDO OCULAR) TRAUMA EN TOBILLO IZQUIERDO.HERIDA DE BORDES IRREGULARES, CONTUSA, AVULSIVA, PROFUNDA DEFORMANTE CON PÉRDIDA DE TEJIDO, LESION DE DERMIS,TEJIDO SUBCUTANEO Y CARA SUPERFICIAL DE LA CAPA ENVOLVENTE DE LA APONEUROSIS PROFUNDA MAS LESION EXPOSICION MUSCULAR CONTAMINADA CON ABUNDANTE MATERIAL INORGÁNICO IMPACTADO SANGRADO PROFUSO A NIVEL DE MALAR IZQUIERDO, ALA NASAL IZQUIERDA.

**Diagnóstico de Ingreso:**ACCIDENTE DE TRANSITO

TRATAMIENTO MÉDICO

- OBSERVACION NEUROLOGICA.
- PARCHE OCULAR.
- SSN 09% 500 ML PASAR A 80 CC/HR.
- DIPIRONA 2.5 GR IV DIUIDO.
- CEFALOTINA 2 GR IV DILUIDO.
- TETANOL AMPOLLA IM AHORA.
- SE SOLICITA TOMOGRAFIA DE CRANEO SIMPLE, RADIOGRAFIAS DE CARA, WATERS, TOBILLO IZQUIERDO, PIE IZQUIERDO AP-L.
- VALORACION URGENTE POR OFTALMOLOGIA.
- VALORACION POR NEUROCIRUGIA- CIRUGIA MAXILOFACIAL.

Se observa valoración por optometría, con orden de intervención quirúrgica de carácter urgente:

MEDICO.....: LUIS FERNANDO RUGELES GUTIERREZ  
FECHA.....: 03.ago/2018 03:20 p.m.  
RONDA MEDICA.: ----- NOTA MEDICA -----  
PACIENTE QUIEN RE-INGRESA POSTERIOR A VALORACION POR OPTOMETRIA Y RETINOLOGIA QUIEN INDICA QUE EL PACIENTE DEBE SER LLEVADO A CIRUGIA URGENTE DE EXPLORACION OCULAR CON CIERRE DE HERIDA CORNOESCLERAL CON VITRECTOMIA POSTERIOR CON ENDOLASER (URGENTE)

SE NOTIFICA A SERVICIO ADMINISTRATIVO DE LA CLINICA SOLO LA URGENCIA DEL CASO Y LOS CUALES AUTORIZAN CONTINUAR PROCESO QUIRURGICO SOLICITADO

También en la epicrisis del señor JORGE LUIS MASSA BONILLA, de la clínica ALTOS DE SAN VICENTE, se puede evidenciar que se remite para procedimiento quirúrgico extra institucional como se observa en la siguiente imagen:

PLAN . TOMAR RX DE TORAX -- EKG  
VALORACION POR ANESTESIOLOGIA  
CONTINUAR PROCESO PARA PROCEDIMIENTO QUIRURGICO EXTRA-INSTITUCIONAL .

MEDICO.....: LUIS FERNANDO RUGELES GUTIERREZ  
FECHA.....: 04.ago/2018 02:50 p.m.  
RONDA MEDICA.: -----EVOLUCION MEDICA HOSPITALARIA -----  
PACIENTE DE 28 AÑOS QUIEN SE ENCUENTRA HOSPITALIZADO CON DIAGNOSTICOS :  
1 VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO  
2- TRAUMA CRANEOENCEFALICO MAS CONMOCION CEREBRAL  
3- TRAUMA FACIAL CON :  
ESTALLIDO OCULAR IZQUIERDO  
4- CONTUSION EN TOBILLO IZQUIERDO

S/ PACIENTE QUIEN RE- INGRESO AL SERVICIO POSTERIOR A REALIZACION DE PROCEDIMIENTO QUIRURGICO REALIZADO EN CENTRO OFTALMOLOGICO CON INDICACION DE CONTROL MEDICO MAÑANA A LAS 9AM EN CONSULTORIO EXTERNO (TRAE ORDEN ESCRITA)

En ese orden se observa la siguiente anotación del día 02 de agosto de 2018 luego de la intervención quirúrgica ordenada:

MEDICO.....: LUIS FERNANDO RUGELES GUTIERREZ  
FECHA.....: 04.ago/2018 02:50 p.m.  
RONDA MEDICA.: -----EVOLUCION MEDICA HOSPITALARIA -----  
PACIENTE DE 28 AÑOS QUIEN SE ENCUENTRA HOSPITALIZADO CON DIAGNOSTICOS :  
1 VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO  
2- TRAUMA CRANEOENCEFALICO MAS CONMOCION CEREBRAL  
3- TRAUMA FACIAL CON :  
ESTALLIDO OCULAR IZQUIERDO  
4- CONTUSION EN TOBILLO IZQUIERDO

S/ PACIENTE QUIEN RE- INGRESO AL SERVICIO POSTERIOR A REALIZACION DE PROCEDIMIENTO QUIRURGICO REALIZADO EN CENTRO OPTALMOLOGICO CON INDICACION DE CONTROL MEDICO MAÑANA A LAS 9AM EN CONSULTORIO EXTERNO (TRAE ORDEN ESCRITA)

07 PACIENTE QUIEN ENCUENTRO ALERTA EN ACEPTABLES CONDICIONES SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA CON SIGNOS VITALES FC:80 FR:20 T/A:120/70  
CABEZA Y CUELLO . NO LESIONES EVIDENTES EN CUERO CABELLUDO , CON TAPONAMIENTO OCULAR IZQUIERDA CON TAPON DURO , SE APRECIA ESTIGMAS DE SANGRADO PROCEDENTE DE CAVIDAD OCULAR , OJO DERECHO SIN LESIONES , HAY DOLOR A LA DIGITOPRESION EN AREA ORBICULAR , NO EPISTAXIS NO DOLOR CERVICAL , NO SANGRADO POR CAVIDAD ORAL  
TORAX : RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS  
RUIDOS RESPIRATORIOS CON MURMULLO VESICULAR SIMETRICO EN AMBOS HEMITORAX  
ABDOMEN . BLANDO DEFRESIBLE SIN MASAS NI VISCEROMEGALIAS NO DOLOROSO A LA PALPACION NO IRRITACION PERITONEAL  
EXTREMIDADES : PRESENTA CONTUSION CUTANEA EN AREA DEL TOBILLO IZQUIERDO PERO SIN DEFORMIDADES OSEAS NEUROLOGICO . ALERTA , ORIENTADO , SIN RIGIDEZ NUCAL CON GLASGOW 15/15

ANALISIS . PACIENTE CON TRAUMA CRANEOFACIAL CON ESTALLIDO OCULAR IZQUIERDO EN POST-OPERATORIO INMEDIATO DE CIRUGIA OCULAR CON INDICACION DE NO DESTAPAR INDICAN COLIRIOS LOS CUALES TRAE EL PACIENTE ENVIADOS POR OPTALMOLOGIA

#### DATOS DEL EGRESO

Fecha Egreso:08/08/2018 01:00:00p.m.  
Servicio de Egreso:HOSPITALIZACION

Diagnóstico de Egreso:1 VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO

2- TRAUMA CRANEOENCEFALICO MAS CONMOCION CEREBRAL

3- TRAUMA FACIAL CON : ESTALLIDO OCULAR IZQUIERDO

4- CONTUSION EN TOBILLO IZQUIERDO

5- RECONSTRUCCION Y PLASTIA OCULAR IZQUIERDA

6- POST-OPERATORIO INMEADIATO DE -REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA DENTOALVEOLAR. - -REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA NASAL.

-COLGAJO + PLASTIA DE HERIDA EN CARA. - -DRENAJE DE HEMATOMA. - -LAVADO Y DESBRIDAMIENTO.

Plan de Manejo Ambulatorio:FORMULACION , CITAS DE CONTROL , INCAPACIDAD MEDICA

CERTIFICO QUE POR LOS HALLAZGOS CLÍNICOS SE DEDUCE QUE LA CAUSA DE LOS DAÑOS SUFRIDOS POR EL PACIENTE FUE EN UN Accidente de Transito.

Seguidamente se visualiza, incapacidad medica por 30 días expedida por el medico Luis Fernando Rúgeles de la CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE, como se visualiza a continuación:

PACIENTE.....: JORGE LUIS MASSA BONILLA  
MEDICO.....: LUIS FERNANDO RUGELES GUTIERREZ  
RESPONSABLE.: COMPAÑIA MUNDIAL SEGUROS  
DIAGNOSTICO.: 1 VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO  
2- TRAUMA CRANEOENCEFALICO MAS CONMOCION CEREBRAL  
3- TRAUMA FACIAL CON : ESTALLIDO OCULAR IZQUIERDO  
4- CONTUSION EN TOBILLO IZQUIERDO  
5- RECONSTRUCCION Y PLASTIA OCULAR IZQUIERDA  
6- POST-OPERATORIO INMEAD  
DIAGNOSTICO RELACIONADO 1.: S070 | TRAUMATISMO POR APLASTAMIENTO DE LA CARA  
DIAGNOSTICO RELACIONADO 2.: S978 | TRAUMATISMO POR APLASTAMIENTO DE OTRAS PARTES DEL PIE Y DEL TOBILLO  
Certifico que he concedido (31) TREINTA Y UN Dia(s) de Incapacidad  
DESDE 02.ago/2018 HASTA 01.sep/2018  
Observaciones: TREINTA Y UN Dia(s) de Incapacidad  
El presente certificado se expide a peticion del interesado hoy 05.nov/2022

  
MEDICO: LUIS FERNANDO RUGELES GUTIERREZ  
MEDICINA GENERAL  
RM: 503390

Se observa, además, a consecutivo 05 del expediente de este proceso, a partir del folio 72 Historia clínica Digital del señor JORGE LUIS MASSA BONILLA emitida por la clínica FOCA, donde se evidencian los procedimientos quirúrgicos:

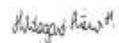
**Descripción quirúrgica.**

Cirugía: VITRECTOMIA VIA POSTERIOR CON INSERCIÓN DE SILICON O GASES ( OI INTRAOCULAR  
Cirugía: SUTURA DE CORNEA SOD OI INTRAOCULAR  
Cirugía: REPARACION DE LLESION RETINAL POR FOTOCOAGULACION (LASER) VI OI INTRAOCULAR  
Cirujano: HILDEGARD PIÑEROS OFTALMOLOGIA  
Ayudante: HILDEGARD PIÑEROS  
Anestesiólogo: SARA LASPRILLA GENERAL  
Rotador: GAMEZ LUBYS  
Instrumentador: ZUÑIGA MELENDEZ CINDY MELISSA  
Impresión diagnóstica preoperatorio: HERIDA PENETRANTE OI  
Impresión diagnóstica postoperatorio: S056 HERIDA PENETRANTE DEL GLOBO OCULAR SIN CUERPO EXTRAÑO  
Descripción qx: DIAGNOSTICO DE PRE-OPERATORIO: HERIDA CORNEOESCLERAL CON EXPOSICION DE UVEA OJO IZQUIERDO  
DIAGNOSTICO DE POST-OPERATORIO: IDEM  
CIRUGIA PROYECTADA: EXPLORACION DE HERIDA + CIERRE DE HERIDA CORNEOESCLERAL + VVPP + ENDOLASER OJO IZQUIERDO  
CIRUGIA REALIZADA: IDEM  
CIRUJANO: HILDEGARD PIÑEROS HEILBRON AYUDANTE: CINDY ZUÑIGA  
ANESTESIOLOGO: RICARDO BARCELO - GENERAL

LIMBO SUPERO TEMPORAL  
DECADRON CEFTAZIDIME SUBCONJUNTIVAL  
PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES

PRONOSTICO VISUAL MALO. RIESGO ALTO DE ENDOFTALMITIS Y OFTALMIA SIMPATICA.

HILDEGARD PIÑEROS HEILBRON  
RETINA Y VITREO  
RM 765152



**Notas de enfermería. Acto quirúrgico.**

Inicia acto quirúrgico: 1:29 Fin acto quirúrgico: 2:0 Se verifica disponibilidad de dispositivo especial y se confronta con historia clínica: NA Observaciones sala de cirugía: INGRESA PACIENTE EN CAMILLA EN DECUBUTO DORSAL, A QUIROFANO 2 PARA REALIZAR PROCEDIMIENTO VITRECTOMIA POSTERIOR + REPARACION RETINAL OI --POR EL DRA HILDEGARD PIÑEROS/ INSTRUMENTADORA CINDY ZUÑIGA. CONSCIENTE, ORIENTADO, CON PREVIA ANESTESIA PERIBULBAR, POR LA DRA DIANA POMBO. CON SIGNOS VITALES :TA141/80 MMHG FC 90 SPO2 100. SE LE COLOCAN CAMPOS QUIRURGICOS, INICIA CX . DRA DIANA POMBO ORDENA VERBALMENTE COLOCAR EN 250 DE SOLUCION SALINA AL9% POR MACROGOTEROS , DAPIRONA 2.5 MG. DEXAMETASONA 8 MG. ONDASETRON 4 MG. LENTO Y DILUIDO. DURANTE EL PROCEDIMIENTO QX NO SE PRESENTO COMPLICACIONES TERMINA CX. SE DA EGRESO, EN CAMILLA CON APOSITO LIMPIO Y POSICION ORDENADA POR EL MEDICO. CONCIENTE Y ORIENTADO HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, PARA SALA DE RECUPERACION RECIBE AUX DE TURNO. ENTREGA AUX OLGA MARTINEZ Medicamentos usados: METIL CELULOSA AZUL TRIPAN 0.1CC,+ CEFTAZIDIMA 0.5CC +ADRENALINA+EPINEFRINA+ VISCOELASTICO BIO-HYALUR +DEXAMETASONA+DIPIRONA+ONDASETRON

Se observa posteriormente en fecha 20 de agosto de 2020, en consulta médica lo siguiente:

20/08/2021 16:56:09	FOCA	Evento N 2471867 HILDEGARD PIÑEROS CONTINGENCIA	Edad: 24 años
<b>Motivo de Consulta y Enfermedad Actual</b>			
Motivo que origina la atención: Accidente de Trabajo			
Motivo de consulta: ATIENDO PACIENTE EN CONTEXTO DE PANDEMIA COVID-19 CON TODAS LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD			
* ASISTE A CONTROL - TRAUMA OCULAR ABIERTO OI			
- ESTALLIDO OCULAR OI			
- ANT EXP HERIDA + CIERRE HERIDA CORNEOESCLERAL			
+ VVPP + ENDOLASER OI (4/8/18)			
- POP VVPP + ENDOLASER + GAS OI (29/10/18)			
<b>Certificado de asistencia</b>			
EXPLICO QUE YA LLEGO A LA MAXIMA RECUPERACION VISUAL DEL OJO IZQUIERDO, NO PUEDE TRABAJAR EN ALTURAS, NO PUEDE MANEJAR ELEMENTOS CORTOPUNZANTES, NO PUEDE MANEJAR MAQUINARIA PESADA.			
<b>Impresión diagnóstica</b>			
CIE-10 S054 HERIDA PENETRANTE DE LA ORBITA CON O SIN CUERPO EXTRAÑO OI Médico: HPC principal			

De igual manera, El 22 de febrero en consulta control se observa:

<b>Impresión diagnóstica</b>			
CIE-10 H545 VISION SUBNORMAL DE UN OJO OI Médico: HPC principal			
CIE-10 S054 HERIDA PENETRANTE DE LA ORBITA CON O SIN CUERPO EXTRAÑO OI Médico: HPC principal			
<b>Análisis y plan</b>			
Análisis y plan: EXPLICO QUE YA LLEGO A LA MAXIMA RECUPERACION VISUAL DEL OJO IZQUIERDO, NO PUEDE TRABAJAR EN ALTURAS, NO PUEDE MANEJAR ELEMENTOS CORTOPUNZANTES, NO PUEDE MANEJAR MAQUINARIA PESADA.			
1. OBSERVACION			
2. CITA EN 6 MESES O A NECESIDAD			
3. SIGNOS DE ALARMA Y RECOMENDACIONES			

También se logra acreditar el daño sufrido por el demandante JORGE MASSA BONILLA con el informe pericial del SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-UNIDAD PUNTO DE ATENCION UPJ, de fecha 09 de agosto de 2018, puesto que, en este, con fundamento en el accidente de tránsito donde resultó lesionado el actor, como análisis, interpretación y conclusión se prescribió una incapacidad médico legal de 30 días (ver folio 108 del consecutivo 05 del expediente digital):

Hombre adulto, quien fue víctima de un accidente de tránsito que le generó lesiones de tejidos blandos y 1. víctima de accidente de tránsito, 2. trauma craneo-encefálico más conmoción cerebral, 3. trauma facial con : estallido ocular izquierdo, 4. contusión en tobillo izquierdo, 5. reconstrucción y plastia ocular izquierda.

Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos.

Mecanismo traumático de lesión: Contundente.

Incapacidad médico legal PROVISIONAL TREINTA (30) DÍAS.

Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho Y APORTAR COPIA DE HISTORIA CLÍNICA DEL DÍA DE LOS HECHOS Y APORTAR COPIA DE VALORACIONES POR ESPECIALISTA TRATANTES, DONDE NOS INDIQUEN ESTADO ACTUAL DE PACIENTE Y DIAGNÓSTICOS.

Secuelas médico legales a determinar si las hubiere en posterior reconocimiento

Se envía original y copia del informe pericial con el examinado para ser entregada a la autoridad competente; Tal como nos lo solicita en su oficio petitorio.

Atentamente,

Seguidamente se observa que, una nueva valoración al demandante JORGE MASSA BONILLA con el informe pericial del SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-UNIDAD PUNTO DE ATENCION UPJ, de fecha 05 de septiembre de 2018, en donde se prescribió una incapacidad de 60 días (ver consecutivo 05, folio 110 del expediente digital):

#### ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Hombre adulto, quien fue víctima de un accidente de tránsito que le generó lesiones de tejidos blandos y 1. víctima de accidente de tránsito, 2. trauma craneo-encefálico más conmoción cerebral, 3. trauma facial con : estallido ocular izquierdo, 4. contusión en tobillo izquierdo, 5. reconstrucción y plastia ocular izquierda. En hechos ocurridos el día (02/08/2018).

Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos.

Mecanismo traumático de lesión: Contundente.

Incapacidad médico legal PROVISIONAL SESENTA (60) DÍAS.

Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho Y APORTAR COPIA DE VALORACION ACTUALIZADA POR OFTALMOLOGIA DONDE INDIQUE ESTADO ACTUAL DE LE LESION OJO IZQUIERDO Y VALORACION ACTUALIZADA POR CX-MAXILOFACIAL DONDE INDIQUE ESTADO ACTUAL DE CONSOLIDACIÓN DE LAS FRACTURAS.

Secuelas médico legales a determinar si las hubiere en posterior reconocimiento

Se envía original y copia del informe pericial con el examinado para ser entregada a la autoridad competente; Tal como nos lo solicita en su oficio petitorio.

Atentamente,

Posteriormente se encuentra una nueva valoración al demandante JORGE MASSA BONILLA con el informe pericial del SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-UNIDAD PUNTO DE ATENCION UPJ, de fecha 04 de octubre de 2018, en donde se prescribió una incapacidad de 46 días y se diagnostican las secuelas medico legales, como se observa (ver consecutivo 05, folio 111 del expediente digital):

Hombre adulto, quien fue víctima de un accidente de tránsito que le generó lesiones de tejidos blandos y 1. víctima de accidente de tránsito, 2. trauma craneo-encefálico más conmoción cerebral, 3. trauma facial con : estallido ocular izquierdo, 4. contusión en tobillo izquierdo, 5. reconstrucción y plastia ocular izquierda, 5. fractura dentoalveolar .En hechos ocurridos el día (02/08/2018).

Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos.

Mecanismo traumático de lesión: Contundente.

Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA Y SEIS (46) DÍAS , por consolidación de fx dentoalveolar en evolución de Cx-maxilofacial del día ( 18/09/2018) .

SECUELAS MÉDICO LEGALES:

1. Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.

2. Perturbación funcional de órgano visión en ojo izquierdo de carácter permanente.

Se envía original y copia del informe pericial con el examinado para ser entregada a la autoridad competente; Tal como nos lo solicita en su oficio petitorio.

Atentamente,

Recordemos que el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses está regulado por la Ley 938 de 2004, pertenece a la Rama Judicial y se encuentra adscrito a la Fiscalía General de la Nación como establecimiento público del orden nacional. La misión fundamental del Instituto es prestar auxilio y soporte científico y técnico a la administración de justicia en todo el territorio nacional, en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses.

En tal sentido, el despacho estima como prueba suficiente para la acreditación de la incapacidad alegada por el demandante los Informes Periciales de Clínica Forense antes expuestos.

Otra prueba, del daño en cabeza del actor JORGE LUIS MASSA BONILLA, se encuentra en la calificación efectuada por la Junta de Calificación Regional del Atlántico, en fecha 29 de octubre de 2019, en donde se observa:



**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE  
INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO**  
Ministerio del Trabajo

Barranquilla D.E.I.P., 29 de octubre de 2019

Oficio número 7698 - 19

Señores:

**JORGE LUIS MASSA BONILLA**

Calle 76 N° 1B-19 Barrio Santodomingo

Teléfono: 3126174467

Barranquilla – Atlántico

Ref.: Notificación Dictamen

**SPOA: 080016099147201800788**

**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO**  
Formulario de Dictamen para la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional

DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE	Requiere ayuda de terceros
I. DEFICIENCIA	15,60	Manual: Decreto 1507 de 2014
II. ROL LABORAL	11,50	
III. OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES	0,80	
<b>TOTAL</b>	<b>27,90</b>	

Estado de calificación	<5%	IPP	X	Invalidez
Fecha Estructuración PCL	7/10/2019			

**7. CALIFICACIÓN ORIGEN**

Origen	Enf. Común	Enfermedad Laboral	Accidente de Trabajo	Accidente comun	X
--------	------------	--------------------	----------------------	-----------------	---

- Por otra parte, en cuento al documento, que obra en el consecutivo 05 a folio 121 del expediente digital, suscrito por el señor Juan Francisco Leal Barros, de fecha 14 de julio de 2023, a solicitud de parte, en ocasión a la falta de ratificación ordenada, no será tenido en cuenta como prueba.

### **La Relación de Causalidad:**

El nexo causal es el elemento que hace alusión al enlace que debe existir entre el hecho y el daño, lo que significa que el daño debe ser el producto o la consecuencia del hecho, es decir, que el hecho o conducta debe ser la causa del daño, presupuesto que debe ser probado dentro del proceso para que sea viable la obligación de reparación que nace de la responsabilidad.

Para nuestro caso, de lo que se encuentra acreditado lo siguiente:

- Informe policial de N°0008077261 donde se indica el nombre de las partes involucradas en el accidente, los vehículos, Pág. 103 106 del consecutivo 05 del expediente donde se consignan los detalles del suceso, su fecha y hora, la clase de accidente el lugar y sus características, los vehículos que intervinieron y la posible hipótesis

- El croquis o bosquejo topográfico anexo al informe policial del accidente de tránsito, que contiene una ilustración del lugar de ocurrencia del suceso y la forma y posición en quedaron ubicados los vehículos (folio 43 expediente digital).

- Las contestaciones de la demanda, y las declaraciones rendidas por las partes donde quedo probado la ocurrencia del accidente de tránsito el día 02 de agosto de 2018, así como la participación de los vehículos indicados en la demanda, y los ocupantes de los mismos.

- La epicrisis de la clínica ALTOS DE SAN VICENTE, la historia clínica de la Fundación OFTALMOLOGICA DEL CARIBE-FOCA, que dan cuenta de atención al demandante lesionado, que obran en el expediente y que ya se han analizado en esta providencia, todas dan cuenta que los daños físicos sufridos por el devienen del accidente de tránsito ocurrido el día 02 de agosto de 2018.

-La calificación efectuada por la Junta de Calificación Regional del Atlántico, en fecha 29 de octubre de 2019.

-Aunado a lo anterior, se encuentra los informes periciales del SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-UNIDAD PUNTO DE ATENCION UPJ, en donde se profirieron varias incapacidades a el señor JORGE LUIS MASSA, y se diagnosticaron las lesiones, lo anterior también fue objeto de estudio en el acápite de daños de esta sentencia

Pues bien, este despacho considera que con las pruebas aportadas este proceso con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 02 de agosto de 2018, permiten determinar que el mentado accidente ocurrió como consecuencia de la omisión en los deberes que le correspondían desplegar al responsable del vehículo automotor de placas STS 299, que desencadenó en daños a la parte demandante en este proceso. Por lo anterior se puede concluir que en la ocurrencia del accidente se encuentra acreditadas los elementos de la responsabilidad por parte del demandado.

### **LA CULPA**

La parte actora acusa al conductor del vehículo de placas STS299 de un comportamiento negligente en el ejercicio de la actividad de la conducción, al invadir el carril por donde se desplazada el vehículo de tracción animal donde iba como ocupante el señor JORGE LUIS MASSA BONILLA, Por su parte, su contraria alega, que quien tuvo un comportamiento imprudente fue el conductor del vehículo de tracción animal, que invadió su carril.

En torno a esta última circunstancia los demandados, adujeron la usencia de responsabilidad del conductor del vehículo STS299, toda vez que, de lo sentado en el informe de accidente de tránsito, quien transgredió las normas de tránsito fue, el conductor del vehículo de tracción animal, endilgando responsabilidad del accidente en el, insistiendo que existe culpa exclusiva de la víctima, y señalando que se debe dar aplicación al régimen objetivo de responsabilidad por culpa probada, pues señalan que ambos conductores venían ejerciendo una actividad peligrosa.

Ahora bien, tratándose de la responsabilidad civil extracontractual, como se había mencionado anteriormente, en materia de pruebas, por regla general incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, es decir que, en este caso la parte demandante le correspondería probar la culpa que alega en cabeza de los demandados, no obstante, como quiera que se ha establecido, que el demandante JORGE LUIS MASSA BONILLA, no ejercía la actividad peligrosa, pues iba como ocupante, y los demás demandados se configuran como víctimas, como se indicó en las consideraciones expuestas al inicio de esta sentencia, incumbe a los demandados probar causa extraña para liberarse de la responsabilidad acusada.

En ilación a lo antes expuesto, se ha dicho que la concurrencia de actividades peligrosas de la misma naturaleza supone la culpa de ambas

partes en la realización del hecho y por consiguiente en la producción del daño, pero en este caso tal y como ha dicho la corte, el demandante estaría cobijado con la presunción del artículo 2356 del Código civil:

Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 12 de agosto de 2020, magistrado ponente JHON FREDY SAZA PINEDA, señaló:

*“si con motivo de un choque de vehículos resulta perjudicado o lesionado uno de los pasajeros, en orden a determinar la responsabilidad civil, en estrictez, «no cabe hablar de colisión de actividades peligrosas y, en tal virtud, **la víctima puede utilizar a su favor -como bien lo ha predicado la doctrina- las presunciones del artículo 2356 del Código Civil.**»*

***El pasajero u ocupante, a no dudarlo, en su condición de tal, no despliega -por regla general- comportamiento alguno que pueda calificarse como peligroso. Su actividad, en relación con el automotor que lo transporta, de ordinario es típicamente pasiva y, por tanto, incapaz de generar un riesgo de cara a la conducción material del aquel. Muy por el contrario, está sometido a uno de ellos: el que emerge de la prenotada conducción vehicular. Mutatis mutandis, el ocupante, en dichas condiciones, no es más que un mero espectador; un sujeto neutro enteramente ajeno a la explotación o ejecución de la actividad catalogada como peligrosa o riesgosa. Se trata, pues, de una «víctima, ajena en un todo a la actividad peligrosa que se predica del propietario del otro vehículo, a quien demanda, participante en el accidente» (cas. civ. de 7 de septiembre de 2001; ex: 6171)”***<sup>4</sup>.

Además, ha dicho que “...los únicos elementos estructurales de esta especie de responsabilidad son el ejercicio de una actividad peligrosa, la acusación de un daño y la relación de causalidad entre aquélla y éste, exigiendo “tan sólo que el daño pueda imputarse [...] por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas” (cas. civ. Sentencia de 14 de marzo de 1938, XLVI, 1932, pp. 211-217), sin requerir “la prueba de la **culpa** para que surja la obligación de resarcir... y por ello basta la demostración del daño y el vínculo de causalidad”

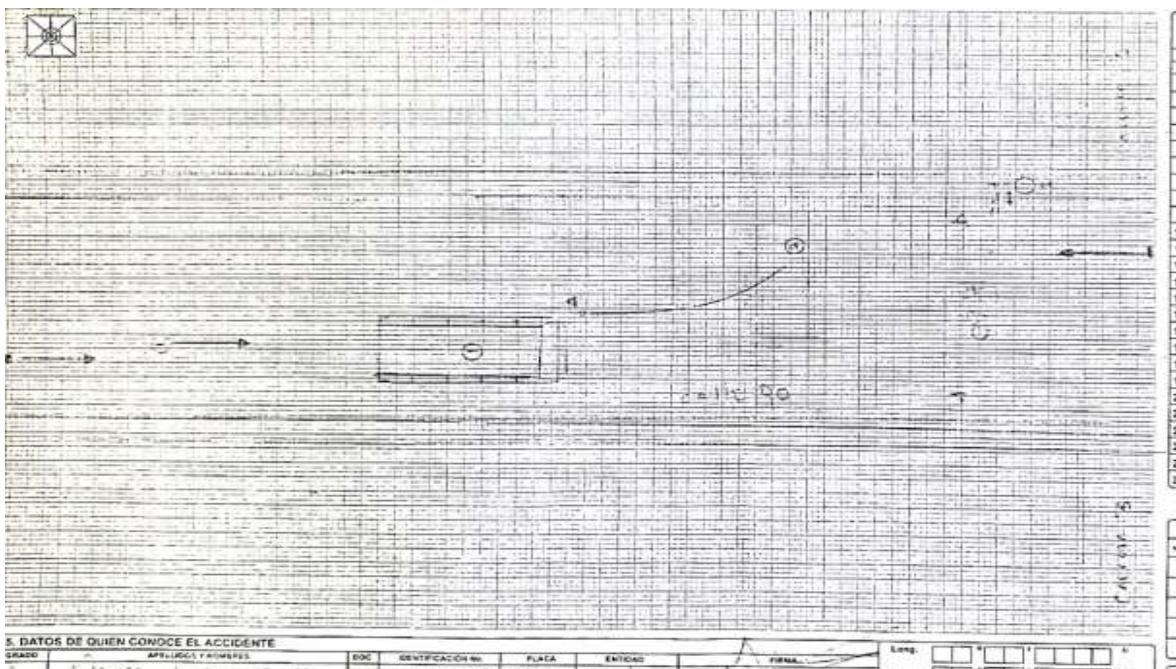
Lo anterior implica que, el actor en este caso por ser pasajero se releva de demostrar la culpa del conductor del vehículo de STS299, Marca Hyundai Línea HD78, y **corresponde a la parte demandada, a fin de exonerarse de responsabilidad demostrar que el daño se produjo por una causa extraña, fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de un tercero o de la víctima.**

La parte demanda, para exonerarse de la responsabilidad, aportó el informe de accidente de tránsito más el croquis del siniestro ocurrido entre los vehículos de placa STS 299 y y el vehículo de tracción animal; el informe de tránsito, cuyo contenido se encuentra regulado en los artículos 144 y 149 de la Ley 769 de 2002 , siendo de gran importancia en este tipo de asuntos, porque como se señaló en párrafos anteriores, a través de él se puede acreditar , la ocurrencia de un accidente, su fecha y hora, los vehículos

involucrados junto con los datos de sus propietarios, las condiciones de la ocurrencia del siniestro, y en determinadas ocasiones la causa probable del suceso, entre otros aspectos.

Con respecto a esta prueba documental, debe señalarse, que el mismo no es determinante para adjudicar la responsabilidad del siniestro, ya que, esta prueba señala una hipótesis, emitida por el agente que no fue testigo directo de los hechos, y que para el caso objeto de estudio, lo ahí señalado fue controvertido, por los testigos presenciales de los hechos, además por el actor MASSA BONILLA; pues ha de tenerse en cuenta, que el agente de tránsito que conoció el hecho, adujo como hipótesis del accidente, la invasión de carril por parte del vehículo 2, lo cual como se pudo evidenciar por los testimonios rendidos, fue desvirtuado, pues en primer lugar quedó establecido con los testimonios que el demandante JORGE MASSA BONILLA, al momento del accidente venia como ocupante del vehículo, y que fue el vehículo de propiedad de los demandados quien invadió el carril por el que transitaba el vehículo de tracción animal.

Ahora bien, confrontado el informe con el croquis (bosquejo topográfico) del informe vial referido, realizado por la autoridad de tránsito, y las pruebas allegadas a este proceso, no se puede determinar que el vehículo de tracción animal haya invadido en carril contrario, pues no se observa la posición final del vehículo dos, en el carril contrario.



Lo manifestado por el demandante, en cuanto a que el vehículo de placas STS 299 los embistiera del lado izquierdo del vehículo de tracción animal, ocurrieron por el choque del lado izquierdo que se menciona por las parte demandante y testigos, y de la imagen del croquis antes expuesto, asistiéndole más sentido lo manifestado, en cuanto a que al bus se cambio de carril, al esquivar un hueco.

Como viene de verse, es válido colegir que la conducta del conductor del vehículo de placas STS 299 bajo criterios de razonabilidad, sana crítica y reglas de la experiencia, que quien había realizado la maniobra, al pretender

hacerlo hacia la izquierda, tuvo incidencia en la generación del accidente de tránsito.

Tal como se ha evidenciado, la parte pasiva de la litis no aportó medios probatorios con la entidad suficiente para desvirtuar la responsabilidad endilgada, ya que partieron de establecer que nos encontrábamos bajo en régimen de responsabilidad objetiva, manifestando en reiteradas ocasiones en la contestación, teniendo como sustento para soportar lo afirmado, solo el informe de tránsito y el croquis, de modo que la orfandad probatoria que se anuncia, deja sin elementos de convicción a esta judicatura, para exonerar de responsabilidad civil los demandados, ya que como se dijo a inicios de esta sentencia.

Como viene de verse, la presunción de culpabilidad de quien causa un daño en ejercicio de una actividad peligrosa y que opera en favor de la víctima, se encuentra incólume en el presente asunto y no pudo ser desvirtuada por los demandados, razón para concluir que se han acreditado la totalidad de los elementos para declarar la responsabilidad de los demandados.

En cuanto a las excepciones propuestas se resalta que los demandados tenían que probar que el accidente de 08 de agosto de 2018, fue producido por causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero) para romper el nexo de causalidad y eximirse de responsabilidad, pero se observa que no allegaron pruebas que acreditaran las excepciones propuestas al respecto la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 30 de junio de 2009. Exp. 2009-01044 M.P. César Julio Valencia Copete:

*“es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”*

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declarará no probada las excepciones d merito RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA, HECHO DE LA VÍCTIMA (CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, CARGA DE LA PRUEBA, COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA O HECHO DE UN TERCERO, AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS, IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS MATERIALES – OBJECCIÓN A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES REALIZADA POR LOS DEMANDANTES,

### **COMPAÑÍA SEGUADORA**

En lo que atañe a la demandada ALLIANZ SEGUROS SA, se tiene que se aportó al expediente, la póliza de seguros No. 022265348, donde funge como beneficiario TRANSPORTES SERVIESPECIALES & CIA LTDA , con respecto al vehículo de placas STS 299 observándose, que en su declaración, la

representante legal de la aseguradora, afirmó que para el día de los hechos, existía efectivamente una póliza de seguros de automóvil vigente que según las pruebas documentales allegadas corresponde a la póliza antes mencionada y que la misma amparaba por responsabilidad civil extracontractual

### **LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**

El demandante solicito:

1. A título de LUCRO CESANTE consolidado ordene solidariamente a las demandadas al pago de los daños por concepto de lucro cesante pasado o consolidado por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS. \$ (3.911.270.00).
2. Que se condene solidariamente a las demandadas al pago de los daños materiales por concepto de daño emergente por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 1.625.000)
3. Que se condene solidariamente a las demandadas al pago de los daños materiales por concepto de lucro cesante futuro por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL. (\$ 64.639.481.00)

#### **MORALES:**

JORGE LUIS MASSA BONILLA, en calidad de Víctima la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000)

LUCIANA MASSA HERRERA, en calidad de hija de la Víctima, la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000)

JORGE LUIS MASSA TORRES, en calidad de padre de la Víctima, la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000)

YESENIA MARÍA BONILLA GÓMEZ, en calidad de madre de la Víctima, la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000)

Que se condene a los demandados, de forma solidaria, al pago de la indexación sobre los valores antes señalados y actualizados conforme al índice de precio al consumidor al momento de la sentencia.

#### **Vida en relación**

Pagar al señor JORGE LUIS MASSA BONILLA, el equivalente en pesos a CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000).

Que se condene a los demandados, de forma solidaria, al pago de los intereses moratorios causados desde la ejecutoria del fallo, en cuantía del 6% anual.

Que se condene a las partes demandadas a pagar las costas, gastos procesales y agencias en derecho del presente proceso.

Daño Emergente La suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.979.000) por concepto de Gastos de Transportes a Citas médicas.

**Por lo anterior se procederá a conceder los conceptos que fueron probados, de la siguiente manera:**

### **LUCRO CESANTE –**

Como primera medida debe mencionar el despacho que el lucro cesante se liquidara con base al salario mínimo de este año 2025, en este punto debe advertir el despacho que el demandante no anexo documento alguno donde se determine cuanto devengaba para la época de los hechos, por lo cual se tomara el salario mínimo legal mensual vigente,

Al respecto la corte ha dicho que:

Tal ha sido el criterio constante de la Corte que, sobre el particular ha sostenido que «(...) *en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de ‘los principios de reparación integral y equidad’ mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben (CSJ SC, 20 Nov. 2013, Rad. 2002-01011-01; CSJ, SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01).*

Ahora a el actor si bien según se observa en el expediente, fue intervenido por parte del el Instituto de Medicina legal las incapacidades por un total de 136 días, desde la fecha del accidente de tránsito, esto es, de agosto de agosto de 2018 hasta 04 de octubre del mismo año, las cuales se liquidaras tomando el salario mínimo del año 2025.

Salario mínimo 2025= \$1.423.500

VR= (1.423.500 /30) x 136 = 6.453.200

Valor lucro cesante actualizado = \$ 6.453.200

### **LUCRO CESANTE FUTURO**

Como primera medida debe mencionar el despacho que el lucro cesante se liquidara con base al salario mínimo de este año 2024, en este punto debe advertir el despacho que el demandante no anexo documento alguno donde se determine cuanto devengaba para la época de los hechos, por lo cual se tomara el salario mínimo legal mensual vigente.

Al respecto la corte ha dicho que:

Tal ha sido el criterio constante de la Corte que, sobre el particular ha sostenido que *«(...) en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de ‘los principios de reparación integral y equidad’ mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben (CSJ SC, 20 Nov. 2013, Rad. 2002-01011-01; CSJ, SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01).*

Se concederá la suma de \$64.639.481.00

### **Daño moral**

La esfera de bienes poseídos por las personas se extiende también a los bienes extrapatrimoniales, los cuales igualmente que los patrimoniales pueden sufrir daños que deban ser indemnizados, dentro de estos bienes encontramos los sentimientos íntimos que pueden sufrir afectación por un hecho dañoso y por lo tanto producen perjuicios a la víctima, la jurisprudencia y la doctrina los identifican tradicionalmente como perjuicios morales. En la sentencia CSJ SC de 18 de septiembre de 2009, radicado 2005-00406-01, la corte señaló lo siguiente sobre este tema:

*“Esa posición fue reiterada en el fallo CSJ SC, 18 Sep. 2009, Rad. 2005-00406-01, que insistió en que el «daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto», esto es, la intimidad del afectado, que se hace explícito «material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos», que «(...) aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada*

*e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial”.*

Conforme a lo anterior en nuestro caso, se advierte como se ha determinado ya en esta providencia, que se trató de un mecanismo traumático de lesión en accidente de tránsito, al haber sido el demandante JORGE LUIS MASSA BONILLA pasajero del vehículo de tracción animal,, involucrado dentro del accidente de tránsito y como consecuencia de ello, haber salido lesionado, basta aplicar una presunción judicial o de hombre para determinar que cualquier persona que hubiese estado en el lugar de la víctima hoy actor habría sufrido un daño moral innegable, el solo hecho de las lesiones como la sufridas en su ojo, el tener que soportar un trauma físico de esa naturaleza con los dolores propios de esas lesiones, las cicatrices en las extremidades, las intervenciones quirúrgicas, sin duda alguna derivan en una perturbación de ánimo, sufrimiento espiritual, pesar, congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación e impotencia, y aunque tal presunción fuere suficiente, lo cierto es que la declaración el demandante, fue contundente para ratificar los padecimientos de demandante antes mencionada.

Así como también es innegable la perturbación, sufrimiento y congoja de sus padres JORGE LUIS MASSA TORRES y LUCIANA MASSA HERRERA, pues en la declaración narraron los padecimientos emocionales de la víctima, durante el proceso de su recuperación, el despacho fue insistente en que los declarantes expresaras las razones de la ciencia de su dicho, lo cual efectivamente hizo, los declarantes fueron coherentes en sus narraciones, razones para atribuirles credibilidad.

En la declaración rendida por el señor Jorge Luis Massa Torres *“que su hijo no ha laborado porque está a cargo de él, que a los dos días del accidente se hizo cardo de su hija”*

Al interrogar a la señora Luciana Bonilla *“ahora no está haciendo nada, él depende de mí y de su papa”*, al referirse al señor MASSA BONILLA, indico: *“él decía que ya no era lo mismo que le daba pena que lo vieran así” cuando llegue a le lugar de los hechos, ya se había llevado la ambulancia a mi hijo”*

En el testimonio rendido, manifestó: *“nadie me daba razón si él estaba vivo o muerto”* señalando la demandante, los momentos de angustia que vivió en ocasión a el accidente donde resultó lesionado su hijo JORGE LUIS MASSA BONILLA.

Por lo anterior se concederán por concepto de daños morales las siguientes sumas:

JORGE LUIS MASSA BONILLA, en calidad de Victima Directa la suma de CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

LUCIANA MASSA HERRERA, en calidad de hija de la Víctima, la suma de TREINTA (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

JORGE LUIS MASSA TORRES, en calidad de padre de la Víctima, por la menor intensidad del daño la suma de VEINTE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

YESENIA MARÍA BONILLA GÓMEZ, en calidad de madre de la Víctima, la suma de VEINTE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

### **Daño a la salud**

Los perjuicios derivados de lesiones a la integridad personal vienen ya aceptados por la jurisprudencia patria con variaciones de su nombre y contenido, se les ha denominado “daño por alteración grave de las condiciones de existencia”, “perjuicio fisiológico”, “daño a la salud”, “daño a la vida de relación”, siendo este último concepto el que actualmente aplica la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, pero que corresponde a la misma modalidad.

Se trata de un daño extramatrimonial o inmaterial que tiene relación con el desenvolvimiento del individuo en su entorno social en su entorno social, familiar y personal.

El daño inmaterial, no debe confundirse con el daño moral, pues, es distinto y autónomo con características propias que debe ser indemnizado con independencia a aquel.

La corte Suprema frente al tema se ha pronunciado al respecto:

*“Bajo el mismo criterio, la providencia CSJ SC, 28 Ene. 2009, Rad. 1993-00215-01 memoró que «si bien la jurisprudencia colombiana al referirse en un comienzo a los perjuicios extrapatrimoniales solamente aludía a **los morales, lo cierto es que hoy reconoce que de esa naturaleza participa el denominado “daño a la vida de relación”, aceptando que éste tiene una entidad jurídica propia y, por ende, no puede confundirse con otras clases de agravios que posean alcance y contenido disímil, ni subsumirse en ellos».***

En otro pronunciamiento de la Corte Suprema *«dentro del conjunto de bienes no patrimoniales que pueden resultar afectados mediante una conducta dolosa o culposa se encuentran comprendidos intereses jurídicos distintos a la aflicción, el dolor, o la tristeza que se produce en la víctima», como acontece con el «daño a la vida de relación (...) que en nuestra jurisprudencia ha adquirido un cariz autóctono, ajustado a las particularidades de nuestra realidad social y normativa», que si bien son de difícil cuantificación al no poderse establecer con base en criterios rigurosos o matemáticos «ello no se traduce en una deficiencia de esa clase de indemnización, sino en una diferencia frente a la tasación de los perjuicios económicos cuya valoración*

*depende de parámetros más exactos».<sup>10</sup>*

Luego entonces, ha de tenerse en cuenta que mientras que el daño moral hace referencia a los padecimientos internos del individuo; el daño a la vida en relación se contrae a las secuelas que tenga el individuo en el desenvolvimiento social.

Este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas. La Corte ha sostenido que quien ha sufrido un daño en la vida de relación se ve obligado a llevar su existencia en unas condiciones mucho más difíciles y exigentes que las demás personas.

Con sustento en las anteriores premisas es procedente pasar a determinar si la víctima sufrió un daño de esa naturaleza que deba ser indemnizado.

Está acreditado con las historias clínicas, así como en el resultado de la calificación por invalidez en el caso del señor JORGE MASSA BONILLA que ya se han analizado y con los dictámenes médico legal adosado al expediente, que en efecto la víctima sufrió lesiones de carácter permanente que afectan su integridad física. La pérdida de la capacidad laboral y ocupacional dictaminada por la junta de calificación de invalidez equivalente al 27.90%, por deficiencia en su ojo izquierdo.

En consecuencia, se le concederá la suma de 40 SLMV por este concepto.

Por otra parte, en cuanto al daño emergente por concepto de Gastos de Transportes a citas médicas, se negará, por falta de pruebas, ya que no existe en el material probatorio, que permita determinar dichos conceptos.

Según lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**1°. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de “RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA, HECHO DE LA VÍCTIMA (CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, CARGA DE LA PRUEBA, COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA O HECHO DE UN TERCERO, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS TIENE SU GÉNESIS EN LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO Y CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS PRETENDIDOS.

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, diciembre 2013, Rad. 2002-00099-01, Mp ARIEL SALAZAR RAMIREZ

**2.- DECLARAR PROBADA** la excepción denominada LÍMITES DE COBERTURA DE LA PÓLIZA, del vehículo involucrados en el accidente de tránsito ocurrido el 02 de agosto de 2018, de placas STS 299.

**4.DECLARAR** civil y solidariamente responsables a TRANSPORTES SERVI ESPECIALES S.A.S. “TRANSERVIESPECIALES” S.A.S., y ALLIANZ S.A de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 2 de agosto de 2018 en la ciudad de Barranquilla donde estas resultaron lesionadas.

**5°. CONDENAR** a TRANSPORTES SERVI ESPECIALES S.A.S. “TRANSERVIESPECIALES” S.A.S y ALLIANZ SEGUROS S.A pagar a los demandantes JORGE LUIS MASSA BONILLA, LUCIANA MASSA HERRERA, JORGE LUIS MASSA TORRES y YESENIA MARIA BONILLA GOMEZ las sumas de dinero que se detallan y discriminan a continuación por los perjuicios que sufrieron:

**A el señor JORGE LUIS MASSA BONILLA:**

- Por lucro cesante pasado – incapacidades, la suma de \$ \$ 6.453.200
- Por lucro cesante futuro la suma de \$64.639.481.00
- Por perjuicios morales 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Por daño a la vida en relación: 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes

**A el señor JORGE LUIS MASSA TORRES:**

Por perjuicios morales 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**A la señora YESENIA MARIA BONILLA GOMEZ:**

Por perjuicios morales 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**A Luciana Massa Herrera**

Por perjuicios morales 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**6.-. NEGAR** la pretensión de pago de daño emergente elevada por parte activa de la litis.

**7. CONDENAR** a las demandadas al pago de las costas que se hayan causado con ocasión del trámite de este proceso. Señalase las agencias en derecho en \$.14.400.000.

**8. CODENAR** a la Aseguradora Allianz Seguros S.A., a asumir el pago de los perjuicios a que fueron condenados los demandados, hasta el límite pactado en la póliza No 022265348. de responsabilidad extracontractual.

NOTIFÍQUESE



**NORBERTO GARI GARCIA**  
**JUEZ**